

Reglamenta Art 179 LCT - Obligación del empleador de ofrecer espacios de cuidado en el establecimiento



 @RedADIMRA

 <https://www.adimra.org.ar>

Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo



- ➡ En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternas y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan.
- ➡ S/amparo Ley 16986 que confirma la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se ordenó al Poder Ejecutivo Nacional reglamentar dentro de los 90 días hábiles, el mencionado artículo de la LCT, por ello en cumplimiento con lo resuelto se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 144/22.



Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo



El Decreto publicado establece:

- ➔ El número de trabajadores que generarán la obligación en la empresa
- ➔ Edad de los menores por los cuales corresponderá el beneficio
- ➔ Compensación en reemplazo de la obligación.



Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo



➔ **Empresas comprendidas:**

Todos los establecimientos donde presten servicios cien (100) o más personas, independientemente de las modalidades de contratación, siempre que presenten servicios en el establecimiento.

➔ **Habilitación:**

Tanto la habilitación como las condiciones de los espacios de cuidado se ajustarán a la legislación de cada jurisdicción.

Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo



➔ **Edad de los menores:**

Se deben ofrecer espacios de cuidados para los menores de 45 días a tres (3) años inclusive a cargo de los trabajadores/as durante la jornada de trabajo.



➔ **Espacios de cuidados consorciales:**

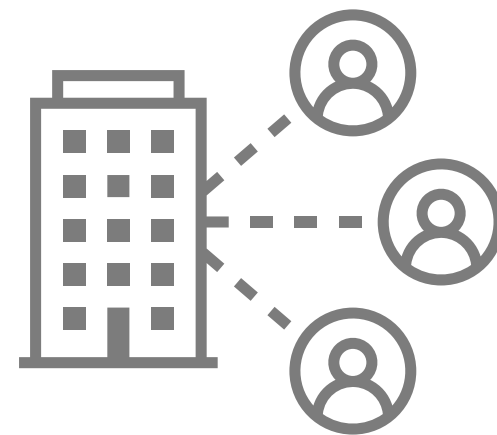
Las empresas que se encuentren en un parque industrial o a una distancia menor a los dos km de distancia pueden disponer la implementación de manera consorcial dentro del radio mencionado.

Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo



➔ Subcontratación:

Las empresas podrán subcontratar la implementación de los espacios de cuidados, cumpliendo con la normativa



➔ Teletrabajo:

En la modalidad Teletrabajo la obligación se cumplirá mediante el pago de una suma dineraria en las mismas condiciones del personal que cumpla tareas en la empresa.



Reemplazo de la obligación por pago de una suma de dinero:

En los Convenios Colectivos podrá preverse el reemplazo de la instalación de espacios de cuidados por el pago de una suma no remunerativa por reintegro de gastos de guardería o cuidado de personas.

A tal fin los trabajadores deberá presentar emitida por institución habilitada cuando sea por trabajo de asistencia acompañamiento y cuidado de personas deberá estar registrado bajo el Régimen Especial de contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, ley 26844.

El monto a reintegrar será el equivalente al 40% del salario mensual de la categoría “Asistencia y Cuidados de Personas” o el monto abondo si fuera menor.

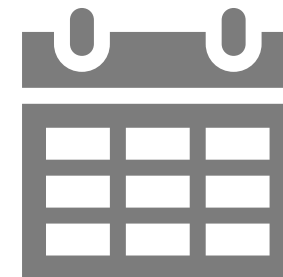
En los contratos a tiempo parcial el reintegro será proporcional.

Art. 179 de la Ley de Contrato de Trabajo



➔ Vigencia:

La vigencia de la obligación es a partir del año de la publicación, es decir será exigible desde el 23 de marzo de 2023.



➔ Sanciones por Incumplimiento:

La falta de cumplimiento en dicha obligación será considerada como una infracción laboral muy grave conforme lo establecido en el Pacto Federal del Trabajo, con multas del 50% al 2000% del valor del SMVM establecido al momento de la infracción, por cada trabajador afectado.